Recurso nº 5/2015 Resolución nº 14/2015

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA **DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de enero de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por don J.S.E., en nombre y representación de BILUR 2000, S.L. y don J.M.A., en nombre y representación de Limpiezas BILUR, S.L, licitadores en compromiso de UTE, contra el Acuerdo del Consejero Delegado de la Empresa Municipal de la Vivienda y el Suelo de Madrid, de fecha 15 de diciembre de 2014, por el que se adjudica el contrato de Servicios de limpieza y conserjería de los edificios de la Empresa Municipal de la Vivienda y el Suelo de Madrid, S.A. número de expediente: 019/2014, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 8 y 11 de septiembre de 2014 se publicó en el Perfil de contratante y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de la licitación del contrato de Servicios de limpieza y conserjería de los edificios de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A. (EMVS), con un valor estimado de 2.091.850 euros, mediante tramitación ordinaria, procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Fax. 91 720 63 47

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



Segundo.- Interesa destacar en relación con el objeto del recurso que el Pliego de Condiciones Particulares (PCP) en su cláusula 7 establece los criterios de adjudicación.

Por su parte el apartado 16.2 del Anexo I de dicho Pliego se refiere a los criterios valorables en cifras o porcentajes:

"Descripción del criterio Ponderación

1 Precio mantenimiento grupo A Anexo I.A Hasta un máximo de 40 puntos

2.Precio mantenimiento grupo B Anexo I.B Hasta un máximo de 25 puntos

3.Bolsa de horas sin coste grupo A Anexo I.A Hasta un máximo de 5 puntos

4.Bolsa de horas sin coste grupo B Anexo. I.B Hasta un máximo de 5 puntos

16.2.1. Precio mantenimiento grupo A (Anexo I.A al PPT).

Del importe ofertado para el grupo A se calculará el porcentaje de baja respecto al presupuesto máximo de licitación (696.901,00 €).

En lo que sigue, la baja media (bm) de las ofertas presentadas y la baja (bi) de cada una de las ofertas presentadas, se expresarán en tanto por ciento.

Para la valoración de la oferta económica, se determinará la baja media de las ofertas admitidas al concurso por el siguiente procedimiento:

- -Si el número de proposiciones es igual o superior a quince (15), no se tendrán en cuenta ni las dos ofertas más altas ni las dos ofertas más bajas.
- -Si el número de proposiciones es igual o superior a siete (7) e inferior a quince (15), no se tendrán en cuenta ni la oferta más alta ni la oferta más baja.
- -Si el número de proposiciones es menor que siete (7), se tendrán en cuenta para la determinación de la baja media todas las proposiciones económicas.

Para la valoración de la oferta económica se atenderá a la siguiente fórmula progresiva, de tipo logarítmico:

Pi = (bi/c) (1/a)

Siendo:

Pi: Puntuación de la oferta que se valora.

bi: Baja de la oferta que se valora.

bm: Baja media de las ofertas presentadas.

P1: Puntuación que se otorga a la baja media menos el 5%, (bm-5), siendo el valor

de la citada puntuación de treinta y cinco (35) puntos. P1=35 puntos.

P2: Puntuación que se otorga a la baja máxima, (bmax), siendo el valor de la citada

puntuación de cuarenta (40) puntos. P2=40 puntos.

a: Coeficiente cuyo valor se obtiene de la siguiente expresión logarítmica, donde L

representa el logaritmo neperiano del número al que afecta: a= L((bm-

5)/(bmax))/L(P1/P2) (*)

(*) Salvo en el caso de que la baja media menos el 5%, (bm-5) resultase un valor

negativo o nulo en cuyo caso se tomará como valor del coeficiente "a" un valor de

20.

c: Coeficiente cuyo valor se obtiene de la siguiente expresión: c= (bmax)/(P2 a).

Quedarán excluidas del cómputo de la determinación de la baja media y de la baja

máxima, aquellas ofertas que el órgano de contratación haya apreciado como

temerarias o desproporcionadamente bajas en su importe ofertado en los términos

fijados en el presente apartado.

Se considerará, en principio como baja desproporcionada o anormal, la baja

de toda oferta cuyo porcentaje exceda en al menos 5 unidades, a la media aritmética

de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas, sin perjuicio de

la facultad del órgano de contratación de apreciar, no obstante, previos los informes

técnicos del servicio correspondiente y considerando adecuada la justificación del

licitador, que la oferta puede ser cumplida a satisfacción de EMVS.

Todas las puntuaciones se redondearán al segundo decimal.

Respecto del criterio Precio mantenimiento grupo B (Anexo I.B al PPT), la

regulación es idéntica.

Tercero.- A la licitación se presentaron diez empresas, siendo todas ellas admitidas

mediante Acuerdo de la Mesa de Contratación de 6 de noviembre de 2014.

Cuarto.- Con fecha 13 de noviembre se reunió de nuevo la Mesa de Contratación

con objeto de dar a conocer el resultado de la valoración del sobre B, criterios no

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

valorables en cifras y porcentajes y proceder a la apertura del sobre C, criterios

valorables en cifras y porcentajes.

A la vista de las ofertas presentadas y tras aplicar los cálculos establecidos

para determinar las anormalmente bajas o desproporcionadas, atendiendo a los

criterios fijados en el Pliego de Condiciones Particulares (PCP) se requiere a los

licitadores: Limcalo Servicios Agrupados S.A., Andobras Integral, S.L., (respecto de

los Anexos I.A y I.B), Compañía Internacional de Construcción y Diseño, S.A.U.,

(respecto del Anexo I.A), y Promán Servicios Generales (respecto del Anexo I. B)

para que presente la oportuna justificación de acuerdo con lo establecido en el

artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,

aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

Con fecha 24 de noviembre de 2014 se emitió informe técnico para valorar la

justificación en el cual se concluye respecto a la empresa Limcalo, Servicios

Agrupados, S.A., que "no queda suficientemente acreditado que puede ejecutarse el

servicio recogido en el Pliego en el precio ofertado, por lo que se propone

desestimar dicha justificación de la baja" y respecto a las justificaciones presentadas

por los licitadores incursos en baja desproporcionada, esto es, Andobras Integral,

S.L., Compañía Internacional de Construcción y Diseño, S.A.U., Proman Servicios

Generales, S.L., se concluye que sí justifican suficientemente la baja para que el

concurso pueda ejecutarse con el precio ofertado.

El día 25 de noviembre de 2014 se reunió nuevamente la Mesa de

contratación y acordó aprobar el informe y por tanto procedió a la exclusión de

Limcalo Servicios Agrupados, S.L.

Igualmente teniendo en cuenta el informe técnico sobre la valoración del resto

de las ofertas, se aprobó la clasificación presentada y se propone la adjudicación a

la empresa Compañía Internacional de Construcción y Diseño, S.A.U.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Finalmente con fecha 15 de diciembre de 2014 por el Consejero Delegado de

EMVS se acordó "Adjudicar el contrato a la Compañía Internacional de Construcción

y Diseño, S.A.U por un importe correspondiente al plazo efectivo de ejecución, esto

es 36 meses, de un millón dos cientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos quince

euros con setenta y nueve céntimos (1.244.415,196 €) IVA no incluido (538.080,95 €

correspondientes a edificios del Anexo I.A al PPT y 706.334,85 € correspondientes a

edificios del Anexo LB al PPT; por ser su oferta la económicamente más ventajosa y

haber aportado en tiempo y forma la documentación requerida para la adjudicación

del contrato". El anterior acuerdo fue notificado el día 16 de diciembre a todos los

licitadores.

Quinto.- El 2 de enero de 2015, BILUR 2000, S.L y BILUR, S.L, licitadores en

compromiso de UTE, presentaron ante la EMVS escrito de interposición de recurso

especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato. El recurso

había sido previamente anunciado el día 29 de diciembre.

Las recurrentes manifiestan: "El fundamento del presente recurso se sustenta

en definitiva en considerar que tanto la oferta de la empresa que resulta

adjudicataria, como la de la empresa que obtiene el segundo lugar en la

clasificación, estaban, y están, incursas en baja anormal o desproporcionada, sin

que, se tenga constancia de que el órgano de contratación haya seguido el

procedimiento expresamente previsto en el arto 152 del TRLCSP a efectos de tratar

de justificar las referidas bajas temerarias".

En apoyo de sus argumentos citan las cláusulas correspondientes del PCP y

del Anexo, añadiendo "El debate, podría centrarse en cómo interpretar el criterio que

fija el Pliego, para determinar si una oferta es anormal o desproporcionada cuando

concurran 9 licitadores, como ocurre en este caso.

Nuestras representadas consideran que la referencia que se hace en el

Anexo I del Pliego referente a que "Se considerará, en principio como baja

desproporcionada o anormal, la baja de toda oferta cuyo porcentaje exceda en al

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

menos 5 unidades, a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las

proposiciones presentadas, se refiere al precio de licitación, no a la media aritmética.

Construcción y Diseño, S.A.U, siendo la primera la que ha sido adjudicataria y,

De modo que, la oferta presentada por Compañía Internacional de

Androbas Integral, S.L., supondría la siguiente baja:

A) Siendo la cifra base de licitación de la adjudicataria para el Lote A de

696.901,00 euros y la oferta de 567.934,00 euros, ésta supone un 18,51 % de baja,

superior al límite de 5 unidades porcentuales, teniendo en cuenta que la baja media

es de 9,23 %.

A.1 Siendo la cifra base de licitación de la adjudicataria para el Lote B de

892.905,00 euros y la oferta de 745.575,00 euros, ésta supone un 16,50 % de baja,

superior al límite de 5 unidades porcentuales, teniendo en cuenta que la baja media

es de 10,65 %.

B) Y en el caso de la oferta de la otra empresa licitadora ANDROBAS

INTEGRAL, S.L., a la postre, segunda clasificada que ofertó en el Lote A 529.137,00

euros, también supone una baja desproporcionada de un 24,07 %.

B.1. Y en el caso de la oferta de la otra empresa licitadora ANDROBAS

INTEGRAL, S.L., a la postre, segunda clasificada que ofertó en el Lote B 726.450,00

euros, también supone una baja desproporcionada de un 18,64 %."

Sexto.- El día 12 de enero de 2015 fue remitido al Tribunal el recurso interpuesto

junto con el informe sobre el mismo. Se señala en dicho informe que existen

diversos errores en el planteamiento del recurso, que la actuación de la entidad

adjudicadora ha sido correcta por las razones que más adelante se analizarán y por

tanto, solicitan la desestimación del recurso.

Séptimo.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a los interesados,

en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP,

concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de la Compañía Internacional de

Construcción y Diseño, S.A.U., que en síntesis considera que su oferta ha sido

debidamente justificada y admitida por el órgano de contratación y por lo tanto el

recurso debe desestimarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- EMVS es una sociedad mercantil de capital íntegramente municipal, de

conformidad con el artículo 1 de sus estatutos. Su régimen legal, en aplicación de lo

dispuesto en el artículo 85 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las

Bases de Régimen Local, se acomoda íntegramente al ordenamiento jurídico

privado, salvo las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria,

contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación.

Así, a efectos de contratación, EMVS se encuentra dentro del ámbito

subjetivo de aplicación de la normativa de contratación pública, de conformidad con

el artículo 3.1.d) del TRLCSP. Como parte integrante del sector público tiene la

consideración de poder adjudicador distinto de las Administraciones Públicas, en

virtud del artículo 3.3.b) del TRLCSP, lo que viene a determinar el marco jurídico

aplicable a sus procedimientos de contratación, así como la necesidad de dotarse de

unas instrucciones de contratación.

Calificándose el contrato objeto de recurso como de servicios, sujeto a

regulación armonizada, la adjudicación se regirá por las normas establecidas en el

Capítulo I del Título I del Libro III del TRLCSP con las adaptaciones que señala el

artículo 190, entre las que figura que no serán aplicables los apartados 1 y 2 del

artículo 152 sobre criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de

las ofertas.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha

interpuesto contra el Acuerdo de adjudicación correspondiente a un contrato de

servicios de la categoría 14 del Anexo II del TRLCSP, sujeto a regulación

armonizada, por lo que el contrato es recurrible de acuerdo con lo previsto en el

artículo 40.1.a) y 2. c) del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de

adjudicación fue adoptado el 15 de diciembre de 2014, la notificación fue efectuada

el día 16 y el recurso ha sido interpuesto ante la EMVS el día 2 de enero de 2015,

dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del Real Decreto

Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de

la Ley de Contratos del Sector Público y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente

recurso.

Quinto.- Se acredita en el expediente la legitimación de BILUR 2000, S.L. y BILUR,

S.L., licitadores en compromiso de UTE, para interponer recurso especial, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP que dispone que "Podrá

interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda

persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto

perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso".

Las recurrentes han quedado clasificadas en tercer lugar, por lo que la

estimación del recurso, excluyendo a las clasificadas en primer y segundo lugar, les

pondría en posición de ser adjudicatarias.

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

Sexto.- En cuanto al fondo del asunto la cuestión que se plantea es el cálculo que

debe hacerse para la consideración de las ofertas incursas en valores anormales o

desproporcionados a la vista de la regulación legal y de lo establecido en el PCP.

Los principios de transparencia, libre concurrencia y no discriminación exigen

que la adjudicación de los contratos se realice, en principio, a favor de la oferta

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

económicamente más ventajosa. Como excepción el TRLCSP admite que la oferta

más económica no sea considerada la más ventajosa cuando en ella concurran

características que la hacen desproporcionada o anormalmente baja, permitiendo en

esos casos que la oferta inicialmente más económica no sea la adjudicataria.

Los criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias se

establecen en el apartado 16.2.2 del Anexo I del PCP: "Se considerará, en principio

como baja desproporcionada o anormal, la baja de toda oferta cuyo porcentaje

exceda en al menos 5 unidades, a la media aritmética de los porcentajes de baja de

todas las proposiciones presentadas, sin perjuicio de la facultad del órgano de

contratación de apreciar, no obstante, previos los informes técnicos del servicio

correspondiente y considerando adecuada la justificación del licitador, que la oferta

puede ser cumplida a satisfacción de EMVS".

El artículo 152.3 del TRLCSP establece que cuando se identifique una

proposición que pueda ser considerada desproporcionada exige que una vez

identificadas las ofertas con valores anormales o desproporcionados y antes de

adoptar una decisión sobre la adjudicación del contrato se de audiencia al licitador

para que justifique los precios de su oferta (la valoración) y precise las condiciones

de la misma, considerando después la oferta a la vista de las justificaciones

facilitadas en dicho trámite.

En el supuesto que analizamos, las recurrentes no cuestionan las

justificaciones presentadas por las empresas cuyas ofertas han sido declaradas

anormalmente bajas o desproporcionadas sino el cálculo que se ha realizado para

llegar a la determinación de qué ofertas estaban incursas en esa condición y debían

presentar dicha justificación.

Por lo tanto procede analizar la interpretación que ha hecho la entidad

adjudicadora de los dispuesto en el Pliego para comprobar si es o no ajustada a

Derecho.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Consta en el informe que en aplicación de lo dispuesto por el aparatado 16.1

y 16. 2 del Anexo, para el cálculo correspondiente se han considerado las diez

empresas admitidas, es decir, se incluye a Limcalo, Servicios Agrupados, S.A.

Por el contrario, las recurrentes no incluyen a esa empresa y hacen los

cálculos tomando en consideración las ofertas de las otras nueve. Pues bien, de

acuerdo con lo que establece el Pliego, deben considerarse a todas las empresas

admitidas a los efectos del cálculo de la baja media que a su vez determinará las

ofertas con valores anormalmente bajos o desproporcionados.

Este es el único sentido que podemos dar a la expresión: "la media aritmética

de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas".

Es decir, que si se presentaron y fueron admitidas a la licitación diez

empresas incluyendo a Limcalo Servicios Agrupados, S.L., son las ofertas de esas

empresas las que entran en el cálculo de la baja media, a estos efectos,

determinación de la baja anormalmente baja o desproporcionada.

Las recurrentes, al no hacerlo así, parten de un error de interpretación que

modifica totalmente los cálculos en los que se basa su recurso.

Ahora bien, la disposición del PCP que dice: "Quedarán excluidas del

cómputo de la determinación de la baja media y de la baja máxima, aquellas ofertas

de contratación que órgano haya apreciado como

desproporcionadamente bajas en su importe ofertado en los términos fijados en el

presente apartado", se refiere exclusivamente a la aplicación de la fórmula

establecida para la asignación de los puntos del criterio precio.

Esto lleva a que una vez fijada la baja media, contando con todas las ofertas

presentadas para determinar las anormalmente bajas o temerarias y finalizado el

procedimiento del art 152.3 del TRLCSP, proceda recalcular de nuevo la baja media,

esta vez a efectos de la puntuación a otorgar por el criterio precio y excluyendo a las

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

que requeridas de justificación, no hubiesen justificado o no se hubiese aceptado la

misma, es decir las ofertas rechazadas.

Por todo ello, comprobados los cálculos llevados a cabo por la entidad

adjudicadora que constan en el expediente y en el informe remitido, debemos

concluir que se han realizado correctamente y que el recurso debe desestimarse.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto don

J.S.E., en nombre y representación de BILUR 2000, S.L. y don J.M.A., en nombre y

representación de Limpiezas BILUR, S.L, licitadores en compromiso de UTE, contra

el Acuerdo del Consejero Delegado de la Empresa Municipal de la Vivienda y el

Suelo de Madrid, de fecha 15 de diciembre de 2014, por el que se adjudica el

contrato de Servicios de limpieza y conserjería de los edificios de la Empresa

Municipal de la Vivienda y el Suelo de Madrid, S.A.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal mediante Acuerdo del

Pleno de fecha 14 de enero de 2015.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.